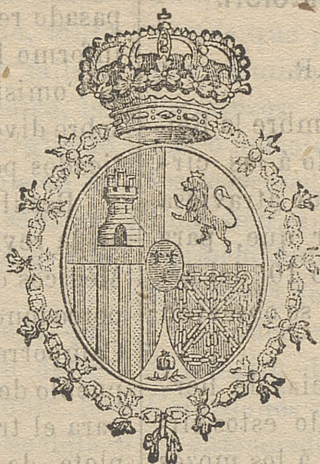


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Seccion primera.**

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Julio de 1898.)

**Seccion segunda.**

**Ministerio de la Guerra.**

**REAL ORDEN CIRCULAR**

Excmo. Sr.: Las muchas instancias que se reciben en este Ministerio. promovidas por desertores, prófugos ó mozos no alistados, en súplica de que se les apliquen los beneficios de indulto que concedió el Real decreto de 22 de Enero último, hace suponer fundamente

ser bastantes los individuos de aquéllas precedencias que por causas ajenas á su voluntad no se han acogido en tiempo oportuno á la expresada gracia; y deseando el Gobierno de S. M. facilitar los medios para que dicho personal se halle dentro de la legalidad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido prorrogar, á contar de esta fecha, por otros cuatro ó dos meses, según sus respectivas situaciones, los plazos que fueron señalados en el referido Real decreto, en el concepto de que atendiendo al actual estado de guerra y dificultades en los transportes con Ultramar, los desertores y prófugos que en lo sucesivo se acojan á los expresados beneficios, se destinarán por ahora á Cuerpos de la Península ó islas adyacentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Junio de 1898.—Correa.—Señor...



## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN CIRCULAR.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, atendiendo á las circunstancias extraordinarias por que atraviesa la Nacion, se ha servido disponer que, para justificar la excepcion del número 10 del artículo 87 de la ley de Reemplazos, se observen los reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Para acreditar las existencias de hermano ó hermanos en filas, cuando estos sirvan en Ultramar, será suficiente á los mozos del actual reemplazo una certificacion expedida por la Autoridad correspondiente, en la que se haga constar la fecha y punto en que embarcaron los hermanos en cuestion para los referidos Ejércites.

2.<sup>a</sup> Cuando se trate de mozos de anteriores reemplazos, que en el presente tuviera lugar la revision, bastaría con los certificados que obran en el expediente del año anterior; y

3.<sup>a</sup> Dichas certificaciones quedarán sin efecto si en las relaciones de fallecidos ó regresados, obrantes en el Ministerio de la Guerra, figura el hermano ó hermanos del mozo que alegara la excepcion, debiendo en este caso expedirse por la Seccion de Ultramar de dicho departamento una certificacion que haga constar si aquél ó aquéllos hubieran fallecido, expresándose la enfermedad; y si la baja de los mismos en los Ejércites de operaciones fuera por regreso, el motivo de éste, para que según proceda se otorgue ó no la excepcion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1898. — *Ruiz y Capdepon*. — Sr. Presidente de la Comision mixta de reclutamiento de.....

### REAL ORDEN.

Remitida á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la consulta hecha por esa Comision mixta de reclutamiento sobre divergencia en los reconocimientos practicados por los Facultativos de la misma, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden del 6 del mes pasado remite V. E. á esta Seccion para que informe la consulta hecha á ese Ministerio por la Comision mixta de reclutamiento de Soria sobre divergencia en los reconocimientos practicados por los Facultativos de la misma.

Resulta de los antecedentes remitidos, que en la revision del año pasado, al reconocer los Médicos de la Comision mixta á Angel Camporredondo Palacios, padre del mozo Luis Camporredondo Martinez, del alistamiento del pueblo de Bretún, le consideraron impedido para el trabajo por padecer una luxacion completa de la articulacion escapulo-humeral, mientras que en reconocimiento de este año, y por igual defecto, le han declarado apto. Lo mismo ha ocurrido con Molesto Molinero Garcia hermano del mozo Cayetano, perteneciente al pueblo de Cabrejas del Pinar, que declarado impedido el año pasado por padecer una hernia inguinal derecha, ha sido conceptuado apto en el corriente.

En vista de las anteriores divergencias, la Comision mixta de Soria consulta si está facultada para separarse del informe de los Profesores médicos de la misma cuando se trate de impedimento para el trabajo de los padres ó hermanos de los mozos sorteados, pues del espíritu del art. 125 del reglamento parece desprenderse que pueden hacerlo, y la letra de dicho precepto legal lo prohíbe, por lo que pide se resuelva si las repetidas Corporaciones han de dar aplicacion estricta á lo que el repetido artículo dispone, ó es discrecional en estas Corporaciones el conformarse ó no con los dictámenes facultativos en cuanto á la imposibilidad de los padres ó hermanos impedidos de los mozos.

La Direccion de Administracion local de ese Ministerio se limita á proponer informe esta Seccion, á fin de que pueda dictarse una resolucion de carácter general que interprete debidamente el art. 125 del reglamento, resolviendo V. E. de conformidad con la anterior nota.

Es evidente que la redacción del art. 125 del reglamento expresado da lugar á las dudas que motivan la consulta formulada por la Comision mixta de Soria, pues mientras se consigna de una manera terminante que las referidas Corporaciones, al dictar su resolu-



cion, tienen que atenerse al dictamen facultativo, se añade á continuacion «que, tanto en este caso como en el de que hayan fallado de conformidad con el dictamen médico, los interesados podrán alzarse, etc.», surgiendo de aquí la duda que asalta á la Comision de Soria de si es ó no potestativo en ella separarse del dictamen médico, como ocurría por la ley de 11 de Julio de 1895.

Disponía el art. 113 de la citada ley, que cuando un mozo alegase enfermedad ó defecto físico, se practicara un reconocimiento facultativo en la forma que en el mismo se detalla, y en vista de los dictámenes de todos los Médicos, la Comision provincial decidiria acerca de la aptitud del mozo, arreglándose á lo que determina sobre el particular el reglamento de exenciones físicas, ateniéndose tambien á este artículo para el reconocimiento de los padres y hermanos de los mozos incluidos en el alistamiento, por no existir en la ley ningún otro que aplicarles.

Al proceder á la reforma de Agosto de 1896 se modificó el art. 113 de la ley antigua, en el sentido de que si la resolucion de los Médicos que reconocieron al mozo sorteado obtuviese mayoría de votos, será ejecutoria, y si, por el contrario, cada uno de los señores Facultativos opinare de distinta manera, resolverá la cuestion el Tribunal Médico militar del distrito en una de sus primeras reuniones, habiéndose consignado, en su consecuencia, en el art. 131 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, que la resolucion de los Facultativos, ó, en su caso, la del Tribunal Médico militar del distrito será ejecutoria, y, por tanto, á ella tendrá que atenerse la Comision mixta para dictar su fallo.

Nada dijo la ley de 21 de Agosto de 1896 respecto al reconocimiento de los padres y hermanos de los mozos sorteados que aleguen las exenciones del art. 87, guardando en este punto el mismo silencio la de 11 de Julio de 1885, por lo que este alto Cuerpo, al informar en pleno el reglamento, consultó sobre este extremo lo siguiente: «En cuanto á la justificacion del impedimento físico que alegue cualquier persona que pretenda hallarse comprendida en cualesquiera de los casos 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del art. 87, y ante el silencio que la ley guarda acerca de la forma

en que ha de ser reconocida, el Consejo entiende que por analogía debe someterse al procedimiento que la misma establece para los mozos sorteados que aleguen enfermedad ó defecto físico, con la sola diferencia que los interesados podrán alzarse del fallo de la Comision, aunque éste se hubiese dictado de conformidad con el dictamen de los dos Facultativos de la Comision mixta.»

Dedúcese claramente de lo expuesto que el espíritu del repetido artículo es que las Comisiones mixtas, para resolver en los casos de enfermedad ó defecto físico de los padres ó hermanos de los mozos sorteados que aleguen esta exencion, tendrá que ajustar su fallo al dictamen de los Facultativos de la Corporacion, como se dispone en el art. 131 cuando se trate del mozo sorteado, con la sola diferencia de tener que admitir y tramitar los recursos que se interpongan contra su acuerdo, por no tener dicha resolucion facultativa, en aquel caso, el carácter ejecutorio que la ley concede cuando se trata del reconocimiento del mozo alistado.

Debido sin duda á un error material de copia, facilmente explicable por la premura con que tuvieron que llevarse estos trabajos por la falta material de tiempo para revisarlos como hubiera sido conveniente, aparece redactado el tantas veces repetido art. 125 del reglamento en la forma en que se halla, que carece de sentido gramatical, puesto que despues de consignar que las Comisiones mixtas tendrán que atenerse al dictamen facultativo para dictar su resolucion, añade á continuacion, *tanto en este caso, como en el de que hayan fallado de conformidad con el dictamen médico*, dilema que no puede existir por expresar ambos conceptos la misma cosa.

Lo que ha querido decir este párrafo, y así debe entenderse redactado, es que «tanto en el caso en que la resolucion médica se haya dictado de conformidad por los dos Médicos, como cuando exista discordia entre los Facultativos que practicaron el reconocimiento, los interesados, etc.»

Por lo expuesto, la Seccion, opina que las Comisiones mixtas de reclutamiento, al dictar sus resoluciones en los expedientes de los mozos que aleguen enfermedad ó defecto físico de sus padres ó hermanos, tienen forzosamen-



te que atenerse al dictamen emitido por los Médicos de la Corporacion, y que la última parte del primer apartado del art. 125 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 se entienda aclarado en la forma que se indica al final de esta consulta.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regante del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1898.—*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Gobernador civil de Soria.

(Gaceta del 23 de Junio de 1898.)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REGLAMENTO

PARA EL

### REGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS.

(CONTINUACION.)

#### TÍTULO III.

#### Del personal.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA DIRECCION GENERAL.

Art. 271. Corresponde al Director general:

1.º Ordenar el trabajo en su Direccion y ramo y distribuir el personal en la forma más conveniente al bien del servicio.

2.º Dirigir y organizar los servicios postales conforme á las disposiciones vigentes y dentro de los límites del presupuesto.

3.º Proponer al Gobierno el presupuesto general de gastos y su distribucion.

4.º Ordenar dentro de los límites del presupuesto, los servicios extraordinarios que estime convenientes, disponiendo para ello del personal del ramo.

5.º Acordar por sí, bajo su responsabilidad, lo que en casos urgentes y graves considere acertado con relacion al servicio, dando inmediata cuenta al Gobierno de las resoluciones adoptadas, si no estuviesen en sus atribuciones.

6.º Inspeccionar todos los trabajos del ramo, adoptando las disposiciones procedentes y

proponiendo al Ministro las que no estén en sus facultades.

7.º Proponer al Ministro de la Gobernacion los nombramientos de Real orden, como tambien los ascensos, jubilaciones, bajas y licencias temporales del personal de aquélla categoría, y adoptar por sí iguales disposiciones respecto á los demás funcionarios, con sujecion á los preceptos vigentes.

8.º Conferir comisiones é inspecciones de carácter ordinario ó urgente, dando cuenta al Ministro de la Gobernacion, y proponer á este las que lo revistan extraordinario.

9.º Suspender provisionalmente de empleo y sueldo á los funcionarios del ramo, cualquiera que sea su categoría, por faltas graves ó muy graves que hubiesen cometido.

10.º Acordar la imposicion de correcciones leves á los individuos del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría; proponer al Ministro la de las graves y muy graves á los funcionarios de Real nombramiento, é imponerlas á los de nombramiento de la Direccion.

11.º Proponer al Ministro las recompensas á que se hagan acreedores los funcionarios de Correos.

12.º Convocar y presidir la Junta de Jefes, siempre que lo estime necesario.

13.º Presidir los remates y subastas del ramo ó delegar en el Jefe de la Seccion correspondiente ó en el funcionario de la misma que siga á éste en categoría.

14.º Ejercer las atribuciones y cumplir los deberes que le encomienden las leyes y reglamentos.

Art. 272. La Direccion general se compondrá de las Secciones y Negociados siguientes:

#### Negociado 1.º—Personal.

Altas, bajas, suspensiones, licencias, traslaciones, ascensos, comisiones y jubilaciones del personal de Correos; expedientes por falta de disciplina, decoro, moralidad y otras ajenas al servicio; expedientes sobre concesion de recompensas.—Escalafones, convocatorias, agregaciones, registro y cierre.

#### Seccion primera.

#### Negociado 2.º—Reclamaciones.

Reclamacion de correspondencia ordinaria y certificada.—Legislacion sobre el servicio



interior.—Faltas en el mismo.—Franquicias.—Tarifas nacionales.

*Negociado 3.º—Contabilidad.*

Presupuestos.—Cuentas en general.—Incidencias en los pagos.—Distribucion de consignaciones.—Expedientes por faltas de contabilidad.—Reparos del Tribunal de Cuentas y de la Ordenacion de Pagos en los asuntos de contabilidad.—Cuentas de los Capitanes de buques mercantes.—Cuentas de paquetes postales con las provincias de Ultramar.

*Negociado 4.º—Intervencion reciproca.*

Examen y aprobacion de las cuentas de Intervencion reciproca y apartados.—Expedientes de apremio y alcances.—Liberacion de fianzas de empleados.—Reparos del Tribunal de Cuentas con los asuntos de Intervencion.

*Negociado 5.º—Estadística.*

Estadística general del ramo.

*Negociado 6.º—Servicio internacional.*

Preparacion de los convenios de Correos.—Reglamento para la ejecucion de los mismos.—Legislacion sobre el servicio exterior.—Creacion y supresion de las Administraciones de cambio.—Incidencias en el servicio de la correspondencia internacional y en el de paquetes postales.—Faltas en los mismos.—Tarifas y cuentas internacionales.—Reclamaciones sobre el servicio internacional.

**Seccion segunda.**

*Negociado 7.º—Servicio interior.*

Organizacion y establecimiento de todos los servicios de Correos.—Itinerarios terrestres y maritimos.—Servicios extraordinarios por interrupcion de vías.

*Negociado 8.º—Contratas de conducciones.*

Contratas de las conducciones de correos terrestres y marítimas.—Medidas disciplinarias por faltas de los contratistas.—Liberacion de sus fianzas.

*Negociado 9.º—Material y locales.*

Adquisicion y entretenimiento del material de Correos; su distribucion; carruajes;

alumbrado y calefaccion de los mismos, buzones; impresos para el servicio.—Almacenes.—Mobiliario de las oficinas.—Arriendo de locales y entretenimiento de los mismos.

*Negociado 10.—Archivo y Biblioteca.*

Recepcion, clasificacion y conservacion de los expedientes y documentos que remitan los Negociados.—Hojas de servicio de los funcionarios.—Certificaciones referentes á los mismos.—Examen é inutilizacion de la correspondencia sobrante.—Conservacion de la Biblioteca de Correos, índices; expedientes sobre adquisicion de obras.

*Negociado 11.—Planos y autografía.*

Estudio y formacion de cartas postales.—Trazados de las conducciones; grabados y autografía.

Esta organizacion del Centro directivo podrá modificarse de Real ordeu.

Art 273. Corresponde á los Jefes de Seccion:

1.º Inspeccionar los trabajos de los Negociados dentro de los límites que por este reglamento compete á cada uno de ellos, y cuidar del pronto despacho de los expedientes.

2.º Distribuir entre los Negociados la correspondencia que se reciba diariamente, dando cuenta inmediata al Director general de todo asunto importante ó urgente.

3.º Dictar en todos los expedientes las providencias de trámite necesarias para la instruccion de los mismos, siempre que no prejuzguen la resolucion del asunto.

4.º Revisar y rubricar las minutas y comunicaciones que emanen de los acuerdos del Director general, y firmar los traslados de las órdenes dadas por éste, así como los índices de las que se sometan á la aprobacion del Ministro.

5.º Informar en todos los expedientes que se instruyan por los Negociados y hayan de resolverse por el Ministro ó Director.

6.º Redactar los decretos y órdenes de grave importancia cuando no lo verifique por sí el Director general é informar á éste sobre todos los asuntos que se relacionan con el ramo.

7.º Presentar al Director general los expe-



dientes y demás asuntos que hayan de resolverse por el Ministro.

8.º Presentar al Director general los presupuestos de todos los servicios de su Sección, acompañados de Memorias detalladas en que se demuestre la necesidad ó conveniencia de sostener, reformar ó crear todas y cada una de las partidas de gastos que se propongan.

9.º Corresponder en los asuntos de su competencia con todos los funcionarios del ramo de igual ó inferior categoría.

10. Proponer á la Direccion todas las reformas y mejoras de que sea susceptible el servicio.

11. Resolver aquellos asuntos cuya decision les sea encomendada por orden del Director general.

12. Expedir, con el V.º B.º del Director cuantas certificaciones hayan de darse por su Sección.

13. Sustituir á otros Jefes de Sección en ausencias ó enfermedades.

Art. 274. En caso de enfermedad ó ausencia de todos los Jefes de Sección, les sustituirá el de Negociado de mayor categoría, y dentro de la misma, el que ocupe lugar preferente en el escalafón del cuerpo.

Art. 275. Corresponde á los Jefes de Negociado:

1.º Distribuir los trabajos de su Negociado entre los funcionarios adscritos al mismo.

2.º Cuidar de que se lleven los registros necesarios para el mejor orden de los asuntos del Negociado.

3.º Preparar el despacho de los asuntos por orden de antigüedad, en cuanto sea posible.

4.º Proponer, una vez numerados y extractados todos los documentos que componen un expediente, la resolución que á su juicio proceda, razonándola, citando las disposiciones vigentes aplicables al asunto, y exponiendo la necesidad de dictar otras nuevas de carácter general cuando no estuviere previsto el caso.

5.º Redactar las órdenes para el cumplimiento de los acuerdos adoptados, así como los que tengan por objeto despachar comunicaciones, resolver consultas ó dictar medidas que no requieran instrucción de expediente.

6.º Rubricar las órdenes que haya de firmar el Jefe de la Sección respectiva, y firmar

los índices de las que pongan al despacho del Director general.

7.º Presentar al Director general y al Jefe de la Sección los expedientes, órdenes y traslados que deban resolver ó suscribir.

8.º Proponer cuantas medidas juzgen necesarias en los asuntos en que hayan de intervenir.

9.º Corresponder con los funcionarios de igual categoría de la Sección.

Art. 276. El Negociado de Personal dependerá inmediatamente del Director general, y el Jefe que lo desempeñe ejercerá en los asuntos de dicha dependencia las atribuciones conferidas á los Jefes de Sección en los números 3.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10 y 12 del art. 273, además de las propias de su categoría.

Art. 277. Corresponde á los Oficiales:

1.º Llevar los registros especiales del Negociado.

2.º Reunir, ordenar y extractar los documentos que constituyen expediente, suscribiendo el extracto.

3.º Formar los índices de firma.

4.º Custodiar debidamente ordenados los libros, expedientes y demás documentos que al Negociado pertenezcan.

5.º Realizar los demás trabajos que sus Jefes le encomienden.

El Oficial de más categoría, y en igualdad de clase el más antiguo, sustituirá al Jefe de Negociado en las ausencias y enfermedades.

Art. 278. Corresponde á los Aspirantes ejecutar los trabajos de copia y demás que les encomienden sus Jefes.

Art. 279. El Registro de la Direccion general abrirá la correspondencia oficial, sellará con el de entrada y numerará los documentos, anotándolos seguidamente en el libro destinado al efecto.

Si la persona que presente un documento exigiese recibo, se le expedirá en el acto, suscrito por el encargado del Registro y sellado con el de esta dependencia, haciendo constar el número de entrada, la fecha y el asunto.

Art. 280. El Registro dejará sin curso y devolverá, si fuera posible, á su procedencia, cuantos documentos no aparezcan extendidos en papel de la clase correspondiente.

Cuando no acompañasen á una instancia ú oficio los documentos que deba contener,



según su texto, hará constar el encargado de aquella dependencia la omisión, autorizando la nota con su firma.

Art. 281. Inscritos los documentos en los libros, que no deberán contener enmiendas, raspaduras, ni interlineados, á meros que se salven por nota á continuacion del mismo asiento, se clasificarán aquéllos por Negociados y se agruparán en carpetas donde se haga constar la fecha de la entrada y los números de los documentos que contenga.

El Jefe de cada Negociado suscribirá la carpeta con su conformidad, ó los reparos que se le ofrezcan, devolviéndola al Registro.

Art. 282. También se inscribirán en libros destinados al efecto en el Registro general, dándoles salida en el mismo día, después de selladas y numeradas, todas las comunicaciones que por los Negociados se le remitan. Estos las enviarán en una carpeta con sus correspondientes minutas, las cuales, después de numeradas y selladas en el Registro con el de fechas de salida, serán devueltas al Negociado de procedencia en el mismo índice, para que el Jefe de aquél consigne el recibo de las minutas; hecho esto se archivará el índice en el Registro.

Art. 283. Los documentos que deban cursarse con el caracter de certificados, se remitirán al Registro general con doble índice, uno de cuyos ejemplares se devolverá al Negociado de procedencia, con el *Recibi* del encargado del Registro. Este, á su vez, conservará los resguardos expedidos por la Administracion del Correo Central.

Art. 284. Cuando por la índole especial de un asunto sea dudoso determinar á qué Negociado corresponde entender en el mismo, el Director general encomendará discrecionalmente su instruccion al que estime conveniente.

Art. 285. El Negociado que reciba alguna comunicacion que comprenda también asuntos que pertenezcan á otros, trasladará á éstos la parte del texto que les corresponda.

Art. 286. Cada Negociado llevará un registro especial para los asuntos en que deba entender.

En este registro se inscribirán las comunicaciones de entrada, con expresion de su fecha, Autoridad ó particular de que procede,

extracto de su contenido, día de su ingreso en el Negociado y todos aquellos detalles que faciliten su examen.

En el mismo registro se anotarán los expedientes que nazcan en el Negociado, sin perjuicio de llevar los libros auxiliares que exija la índole de los asuntos que les están encomendados por el presente reglamento.

Art. 287. Todo expediente para cuya resolucion hayan de entender diferentes Negociados, se pasará á informe de aquéllos que deban emitir su opinion en el mismo, como trámite previo, y una vez efectuado, se devolverá al Negociado que haya de proponer la resolucion definitiva.

Art. 288. Cuando haya de establecerse algún nuevo servicio, ejecutarse alguna obra ó adquirirse material, el Negociado correspondiente pasará el expediente al de contabilidad para que informe si existe partida en presupuesto á que aplicar el gasto.

Cumplimentado este trámite previo, el Negociado correspondiente propondrá la ejecucion del servicio, y una vez terminado éste, se pasará la cuenta que produzca, con todos sus comprobantes, al Negociado de Contabilidad para su aprobacion, si procede, el cual ordenará el abono de su importe, expidiendo el oportuno libramiento.

Art. 289. Cuando los Jefes de Negociado entiendan que no procede resolver una comunicacion determinada, pondrán al margen de ésta, y de su puño y letra, la anotacion correspondiente, autorizada con su rúbrica.

Art. 290. Para someter á la firma del Director general una orden cualquiera será necesaria siempre la formacion previa de expediente.

Sólo se exceptúan aquellos asuntos cuya índole ó urgencia autoricen para prescindir de aquella formalidad; en dicho caso se adoptará la fórmula de «minuta rubricada».

Art. 291. Cuando en un asunto haya de recaer Real resolucion, el Negociado respectivo informará proponiendo se someta á la aprobacion de S. M.

Art. 292. Cuando en virtud de órdenes recibidas los Jefes de Administracion hayan girado alguna visita ó les haya sido encomendado el informe sobre cualquier asunto, una vez evacuado remitirán el expediente instruí-



do á la Dirección general, que lo pasará al Negociado correspondiente para tramitación en la forma ordinaria.

Art. 293. Cuando algún asunto se retrase por falta de contestación ó de remisión de datos pedidos, los Jefes de Negociado darán cuenta al de la Sección para que éste los reclame, sin perjuicio de dar conocimiento á la Dirección en caso de morosidad ó negligencia para que ésta adopte las medidas que juzgue convenientes.

(Se continuará.)

### Seccion cuarta.

NUM. 2 161.

### Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1898 á 1899.

CONTADURIA.

*Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración durante la semana que termina hoy.*

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	Jornales satisfechos.	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros . . . . .	503	19
Conservacion de caminos vecinales.	707	52
Conservacion de fuentes y cañerías.	79	05
Arreglo de baches en varias calles.	724	59
Reparacion en el Matadero público, Casa Consistorial, cerramiento del solar de la antigua «Galera», construccion del fielato de la Estacion y de recipiente para el Mercado del Val. . . . .	1109	67
Sierra de maderas para diferentes obras. . . . .	55	06
Huebras empleadas en el transporte de materiales para el arreglo baches. . . . .	118	80
Huebras empleadas en el transporte de materiales para la conservacion de jardines, paseos y viveros. . . . .	48	
<b>TOTAL JORNALES.</b> . . . .	<b>3345</b>	<b>88</b>

Valladolid 9 de Julio de 1898.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º, El Alcalde, *Moisés Carballo*.

NUM. 2.162.

### Ayuntamiento constitucional de Villanueva la Condesa.

Formado por la Junta pericial el repartimiento vecinal sobre el impuesto de consumos para cubrir el déficit correspondiente al ejercicio de 1898-99, se halla expuesto al público por término de ocho días para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar en dicho plazo las oportunas reclamaciones.

Villanueva de la Condesa y Julio 15 de 1898.—El Alcalde, *Crescenciano Bueno*.—El Secretario, *Leon Hernandez*.

NÚM. 2.164.

### Alcaldía constitucional de Medina del Campo.

El día 15 de los corrientes, desapareció de las eras de D. Juan Molon, de esta vecindad, una burra, de treinta meses, pelo pardo y de alzada regular.

Ruego, pues, á los señores Alcaldes procedan á su busca, y caso de ser habida lo noticien á esta Alcaldía, para recogerla y abonar los gastos originados.

Medina del Campo 19 de Julio de 1898.—El Alcalde accidental, *José Fernandez de la Devesa*.

NÚM. 2.165.

### Alcaldía constitucional de Medina del Campo.

Se halla depositada en poder de un vecino de esta villa, una burra, de dos años y medio, pelo rucio oscuro, alzada regular.

Lo que se anuncia para conocimiento de su dueño á quien será entregada previa justificación de propiedad.

Medina del Campo 19 de Julio de 1898.—El Alcalde, *José Fernandez de la Devesa*.

VALLADOLID.—1898.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.  
Palacio de la Excm. Diputación.